



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 85 / 2018

(Sección 1^a)

La Laguna, a 1 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 37/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta, en su escrito de reclamación, que el día 27 de junio de 2013, alrededor de las 11:00 horas, transitaba por la calle (...), en las inmediaciones del Hospital Universitario de Canarias, cuando sufrió una caída ocasionada por una planchas de madera situadas en la intersección de dos pasos para peatones (dichas tablas se hallaban en una zona ajardinada), siendo atendida por dos

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

agentes de la Policía Local. Este accidente le causó diversas lesiones, entre ellas una contractura en las cervicales y molestias en el hombro derecho.

En un escrito posterior alega que el accidente se produjo porque el peatón que la precedía movió tales tablas involuntariamente a su paso. Ambas versiones no tienen que interpretarse como contradictorias, pues pueden ser complementarias.

La afectada reclama una indemnización total de 84.053,44 euros, que incluye 1338 días de baja impeditiva y 8 puntos de secuelas funcionales.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 28 de junio de 2013, ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, pero tras el informe emitido por los servicios municipales competentes el 7 de febrero de 2014, quedó acreditado sin ningún género de duda que la vía referida no pertenece a dicho municipio, siendo remitido el expediente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que sí es titular de ella, comenzando con la tramitación del presente procedimiento el día 20 de febrero de 2014.

El procedimiento cuenta con los informes de varios servicios municipales competentes, que coinciden todos ellos en señalar que las referidas tablas no fueron colocadas por el Ayuntamiento.

A la afectada se le otorgó un primer trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones; luego el órgano instructor decidió tomar declaración testifical a los agentes de la Policía local que auxiliaron a la afectada, motivo por el que se le otorgó un nuevo trámite de vista y audiencia, presentando un nuevo escrito de

alegaciones. Después de ello el Ayuntamiento emitió el día 11 de julio de 2017 una primera Propuesta de Resolución.

Posteriormente, se emitió un nuevo informe del Servicio, que no aportó nada nuevo y se valoraron las lesiones de la interesada en 157,71 euros por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, otorgándose nuevamente el trámite de vista y audiencia a la afectada y el día 14 de diciembre de 2017 se emitió una segunda Propuesta de Resolución.

Por último, el día 16 de enero de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución definitiva estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que con base en la documentación relativa a la declaración de los agentes de la Policía Local actuantes se puede considerar que está probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero se disiente de la valoración de los daños efectuada por la interesada.

Sin embargo, en la primera Propuesta de Resolución, emitida antes de la valoración de las lesiones de la interesada en 157,15 euros por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, se desestimaba la reclamación porque se alegaba, entre otras cuestiones, que lo único que estaba acreditado era la realidad de las lesiones, lo cual por sí solo no acredita la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño, que los agentes de la Policía Local no fueron testigos presenciales del accidente, declarando uno de ellos que desconoce la causa del accidente y el otro que creía que se debía a la mala colocación de las referidas tablas.

Todo ello dio lugar a que el órgano instructor concluyera que no consideraba probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, estando conforme con la misma la letrada del Ayuntamiento en el informe emitido tras ella, que también obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

2. La presunta caída se produjo, según afirma la reclamante, en una zona que une dos tramos de un paso de peatones sobre un vial de dos calzadas, separadas por una zona ajardinada. La estructura de madera que une esos dos tramos del paso de peatones resulta, pues, de obligado uso por los usuarios del mismo. Según informe de 26 de marzo de 2014 del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento tal pasarela se encontraba colocada en el lugar nueve meses después del presunto accidente, y en mal estado.

Según los informes municipales incorporados al expediente tales tablas no fueron puestas en los jardines mencionados por ningún servicio municipal o empresa concesionaria de los mismos; no obstante, tal circunstancia no exime de por sí de responsabilidad al Ayuntamiento, pues éste debe asegurar que en un lugar de obligado paso de peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten la deambulación segura. Los usuarios del paso de peatones pueden depositar su confianza en que el Ayuntamiento velará por el adecuado estado de estos lugares de obligado tránsito, y no tienen que incorporar especiales cautelas en su utilización. De ello deriva la existencia de responsabilidad municipal por la falta de seguridad de la pasarela.

3. Sin embargo, la interesada no ha presentado prueba alguna que permita entender acreditada la realidad de la caída, y menos el motivo de la misma. Y ello es así por dos motivos, el primero porque las lesiones a las que primero se hace referencia en el informe médico que obra en la página 26 del expediente, contractura cervical y dolor en el hombro derecho, no demuestran por sí mismas que el accidente se produjera en la forma referida, ya que una contractura cervical se puede producir de formas muy diversas y no sólo de manera traumática, como es notorio, y la patología de hombro derecho era previa a las pruebas diagnósticas que se le efectuaron después del accidente, lo cual consta en el informe médico de 3 de mayo de 2017 (página 59 del expediente).

Por lo demás, los agentes actuantes no presenciaron el accidente, por lo que desconocen por completo cómo se produjo, uno de ellos por efectuar una afirmación expresa en tal sentido y el otro por dar una explicación de los hechos distinta a la

expuesta por la interesada y, por último, porque en el parte que elaboraron tras el siniestro hicieron constar que tuvieron conocimiento del accidente por lo que les refirió la interesada, no por presenciarlo o porque hubiera sido referido por algún testigo del mismo.

4. Por tanto, no está probada la existencia de relación causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados por la interesada. Es a la interesada a quien corresponde probar la veracidad de sus alegaciones y, por tanto, la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, lo que no ha hecho, pues en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho, disponiéndose en el mismo que:

«1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenCIÓN.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior (...).».

Este criterio, aplicable al presente asunto, ha venido siendo mantenido por este Consejo Consultivo en supuestos anteriores similares (por todos, DCCC 3/2018).

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es contraria a Derecho, pues procede la completa desestimación de la reclamación formulada en virtud de las manifestaciones realizadas en el presente Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera contraria a Derecho.